

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo: 2016-000627.

Obren en autos y ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, principalmente los derivados del artículo 275 del Código General del Proceso, las respuestas emitidas por las Notarías 71 y 45 del Círculo de Bogotá, con relación a la «*prueba por informe*» que se ordenó en el asunto de marras.

De otro lado, se niega la petición de «*reprogramación de audiencia*» que presentó la abogada del ejecutado, Abelardo Barrera Cubillos, pues el fundamento (numeral 1 del canon 161 del C.G.P.) no se orienta a aplazar la audiencia, sino a obtener la suspensión del proceso, amén que, las razones puntualmente esbozadas, de cara al artículo 372 *ejusdem* (que rige la vista pública convocada) no hacen factible su reprogramación.

Pero, además, el precepto normativo que invoca como justificación de la «*suspensión procesal*», tiene como presupuesto que la «*cuestión*» ventilada en el otro proceso no se haya podido presentar en esta *litis* como excepción, y, recuérdese, la validez del documento base del cobro se debate en este asunto a través de la «*tacha de falsedad*» del contrato base de la ejecución, oportunamente formulado.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda

Juez

(2)

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **1 de septiembre de 2020.**

En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en el estado electrónico **n.º 033**, fijado a las **8:00 a.m.**

La secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García